

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 115-2025-OS/JARU-SC**

Lima, 14 de enero de 2025

**Expediente:** 202200081014- electrónico

**Recurrente:** [REDACTED]

**Concesionaria:** Luz del Sur S.A.A.

**Materia:** Demora en la instalación de suministro

**Ubicación del predio y domicilio procesal:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**Correo electrónico:** [REDACTED]

**Resolución impugnada:** DRR-22-101299

**SUMILLA:** *El reclamo por la demora en la instalación de los suministros [REDACTED] [REDACTED] toda vez que se ha verificado que la recurrente no cumplió con las condiciones técnicas establecidas en el presupuesto.*

**NOTA:** *Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.*

**1. VISTOS**

- 1.1 El reclamo presentado por la Sra. [REDACTED] (en adelante, la recurrente) ante Luz del Sur S.A.A. (en adelante, la concesionaria) el 1 de marzo de 2022, por la demora en la instalación del suministro eléctrico. Manifestó que cumplió con todos los requisitos y pagos para la instalación del suministro eléctrico requerido.
- 1.2 La Resolución N° DRR-22-101299 del 12 de abril de 2022, mediante la cual la concesionaria declaró *infundado* el reclamo. Señaló que en el presupuesto N° DPHC.3243914 se establecieron los requisitos técnicos, detallándose un croquis respecto de la ubicación de las cajuelas; sin embargo, el cliente ejecutó la cajuela en el lado del predio donde no existe redes de servicio público, por lo que debe reubicarla al otro lado del frontis del predio donde existen redes, vale decir, al lado derecho de la subestación de la concesionaria.
- 1.3 El recurso de administrativo presentado por el recurrente el 21 de abril de 2022, contra la Resolución N° DRR-22-101299.

**2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si existió demora por parte de la concesionaria, en atender la instalación de los suministros de energía eléctrica requeridos por la recurrente.

### 3. ANÁLISIS

3.1 Respecto de la materia reclamada, la normativa vigente establece lo siguiente:

- a) Las concesionarias de distribución están obligadas de dar servicio a quien lo solicite dentro de la zona de su concesión y que todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que la respectiva concesionaria le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos, conforme con las condiciones técnicas que rijan en el área (artículos 34°, literal a) y 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas; en adelante, LCE).
- b) Para contratar un suministro eléctrico, el solicitante debe acreditar ser propietario, tener la autorización del propietario, o contar con una constancia de posesión del inmueble para el que se solicita el suministro (artículo 165° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>1</sup>; en adelante, RLCE).
- c) Para nuevos suministros [REDACTED] ello debe ser solicitado por escrito a la empresa de distribución adjuntando: copia simple del plano o croquis de ubicación del predio a alimentar, indicando la ubicación del lugar en que preferiblemente se colocaría la caja de medición, la potencia eléctrica requerida en kW; y para ampliación de suministros [REDACTED] [REDACTED] (artículo 5°, numeral 5.3 de la Norma DGE 011-CE-1, "Norma de Conexiones Para Suministro de Energía Eléctrica Hasta 10 kW"<sup>2</sup>; en adelante, Norma de Conexiones).
- d) Para la obtención de un suministro de energía eléctrica, el usuario solicitará a la concesionaria el servicio respectivo y abonará el presupuesto de instalación que incluya el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja. Esta inversión quedará registrada a favor del predio. El usuario deberá abonar a la concesionaria mensualmente, un monto que cubra su mantenimiento y que permita su reposición en un plazo de treinta (30) años. Cuando la instalación comprenda un equipo de medición estático monofásico de medición simple, se considerará únicamente para este equipo, una vida útil no menor de quince (15) años.

La concesionaria deberá evaluar la factibilidad de atención del servicio antes de la emisión del presupuesto; sobre la base de dicha evaluación emitirá un informe precisando las condiciones técnicas- económicas necesarias para su atención y/o acciones a seguir por parte del peticionario, las cuales debe ser expresada de manera comprensible.

Una vez recibido el pago del presupuesto, la concesionaria se encuentra obligada a la atención de la solicitud de servicio en los plazos máximos señalados en la Norma Técnica de Calidad correspondiente (artículo 163°<sup>3</sup> del RLCE).

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

<sup>2</sup> Aprobada por Resolución Directoral N° 080-78-EM/DGE, del 16 de marzo de 1978.

<sup>3</sup> Artículo modificado, el 24 de julio de 2016, según el Decreto Supremo N° 018-2016-EM.

- e) La concesionaria debe proporcionar al solicitante el presupuesto de conexión de acuerdo con los costos regulados, dentro de los plazos establecidos en dicha norma, debiendo indicarle conjuntamente los requisitos y condiciones que debe cumplir para proceder a la ejecución de las obras para el nuevo suministro, tales como las condiciones técnicas de las instalaciones, y de ser el caso, la información sobre las modalidades de aporte y devolución de contribuciones reembolsables.

Asimismo, el presupuesto debe estar debidamente notificado al solicitante para su aceptación, en los plazos máximos contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud (artículo 5°, numeral 5.3.1, literal d) de la Base Metodológica<sup>4</sup> para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos; en adelante, Base Metodológica de la NTCSE).

- f) Las cajas de conexión u otros equipos de conexión (que incluye el medidor, el equipo de protección, el cable de acometida y la caja portamedidor), deben ser instalados en un lugar adecuado que cumpla con los requerimientos de la concesionaria o entidad suministradora de la energía, ser fácilmente accesibles, y ubicarse tan cerca como sea posible al punto donde los conductores de acometida entran a la edificación (Regla N° 040-206 del Código Nacional de Electricidad - Utilización<sup>5</sup>; en adelante, CNE-U).
- g) Toda acometida subterránea o aéreo/subterránea deberá ser instalada en el lado del predio que no esté ocupado por la acometida de agua, desagüe, [REDACTED] Su longitud será no mayor de cuatro metros (4 m) y doce metros (12 m) respectivamente (Regla G1.B.6 del CNE-U).
- h) La caja de conexión estará en un lugar accesible del local del usuario, debiendo ser empotrada en la pared de la fachada de la edificación (a 1 m sobre el nivel de vereda o 1,20 m sobre el nivel del terreno) o en un murete (a 0,6 m) y nunca sobre tabique (Regla G1.F.2 del CNE-U).
- i) El cable de acometida o el de sub-acometida dará lugar a una conexión en derivación (banco de contadores de energía) cuando se tenga que suministrar energía eléctrica a más de dos usuarios, empleándose para ello sub-acometidas y cajas de derivación (numeral 5.12 de la Norma de Conexiones, concordante con la Regla G3.B y Normas gráficas N5-01 y N5-02 del CNE-U).
- j) Cumplidas las condiciones a que están obligados los interesados, la concesionaria está obligada a instalar el suministro solicitado en los siguientes plazos máximos:
- i. Sin modificación de redes:  
Hasta los 50 kW: 7 días calendario  
Más de 50 kW: 21 días calendario

<sup>4</sup> Aprobado por la Resolución N° 616-2008-OS/CD.

<sup>5</sup> Aprobado por la Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM.

- ii. Con modificación de redes (incluyendo extensiones y añadidos de red primaria y/o secundaria que no necesiten la elaboración de un proyecto):  
Hasta los 50 kW: 21 días calendario  
Más de 50 kW: 56 días calendario
  - iii. Con expansión sustancial y con necesidad de proyecto de red primaria que incluya Nuevas Subestaciones y tendido de red primaria:  
Cualquier potencia: 360 días calendario (Artículo 7°, numeral 7.1.3, literal a) de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos<sup>6</sup>; en adelante, NTCSE).
- 3.2 De la normativa citada, se determina el siguiente procedimiento que se debe cumplir para la atención de un nuevo suministro, en la misma secuencia que se menciona (cada una de estas es preliminar para el siguiente paso):
- a) El solicitante (titular del predio o con autorización de éste) solicita un suministro adjuntando el plano o croquis de ubicación del predio a alimentar, además de indicar el lugar donde proyecta instalar el suministro, la potencia requerida y la opción tarifaria.
  - b) La concesionaria debe evaluar la factibilidad de atención del servicio antes de la emisión del presupuesto, por lo general, mediante una inspección de campo. La factibilidad de atención del servicio implica que la concesionaria verifica las condiciones técnicas-económicas necesarias para su atención.
  - c) Una vez determinada la factibilidad de suministro, la concesionaria elabora el presupuesto para el suministro solicitado de acuerdo con los costos regulados, indicando:
    - i) Los requisitos a los que está obligado el solicitante, para recibir el pago del presupuesto, tales como: no tener deuda<sup>7</sup>, plano eléctrico de corresponder, firma del contrato de suministro, entre otros y;
    - ii) Las condiciones para la ejecución de las obras:
      - Condiciones de ejecución que debe cumplir la empresa de distribución: informar al solicitante el plazo que tiene para la ejecución de la obra de instalación de suministro.
      - Condiciones técnicas que debe cumplir el solicitante: construcción de las instalaciones internas desde el interruptor<sup>8</sup> (llave general) hasta el nicho, construcción del nicho (dimensiones, altura desde el nivel del suelo, ubicación, ingreso de la acometida), entre otros.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 020-97-EM.

<sup>7</sup> Según el artículo 164° del RLCE.

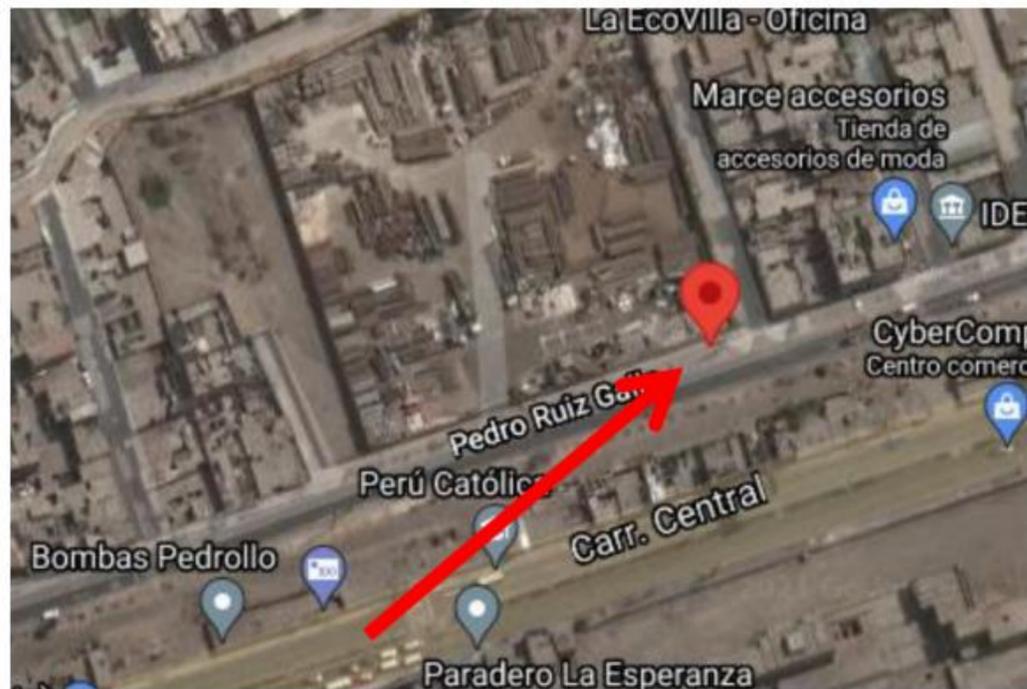
<sup>8</sup> Artículo 5° de las Condiciones Generales del Suministro de Energía Eléctrica de la Norma de Conexiones. La Empresa instalará los medidores a las condiciones propias de cada inmueble de manera que se cumplan los requisitos necesarios para la seguridad y libre acceso a los aparatos. En la zona próxima a los medidores el Usuario instalará un interruptor con fusibles del tipo aprobado por la empresa, que servirá de protección a la instalación interior.

- d) La concesionaria debe alcanzar al solicitante el referido presupuesto en los plazos máximos que establece la Base Metodológica de la NTCSE, plazo que se cuenta desde la solicitud; dentro de este plazo se considera la obligación de la concesionaria de determinar la factibilidad de suministro.
- e) Cumplido con los requisitos de parte del solicitante, la concesionaria está obligada a recibir el pago del presupuesto.
- f) Recibido el pago, corren los plazos para la ejecución de la obra de instalación de suministro.
- g) Las condiciones técnicas, como la construcción del nicho y la instalación de las instalaciones internas son de responsabilidad del solicitante para la ejecución de las obras del nuevo suministro (etapa final), mas no son requisitos para otorgar la factibilidad de suministro (etapa inicial) o para emitir el presupuesto o recibir el pago; en todo caso, una vez recibido el pago, si la concesionaria acude a instalar el suministro y estas condiciones aún no están cumplidas, el retraso en la instalación del suministro es imputable al usuario.

3.3 Ahora bien, en el expediente electrónico constan, entre otros, las copias de los siguientes documentos:

- a) **Presupuesto N° DPHC.3243914** del 4 de enero de 2022, mediante el cual la concesionaria presupuestó, entre otros, la dotación de tres nuevos suministros [REDACTED] kW, con opción tarifaria BT5B, además, de una caja toma de 3-6 suministros [REDACTED] para el predio ubicado en [REDACTED]. El presupuesto tuvo un importe de S/ 3 912,41 (incluido el IGV), e indicó entre otros, lo siguiente:

- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, recibirá (la solicitante) un correo electrónico informando que su presupuesto queda habilitado para la cancelación a través del mismo enlace en su página web.
- La conexión eléctrica se encontrará ubicada en [REDACTED] visto el lote desde la Av. Pedro Ruiz Gallo, tal como se muestra en el croquis incluido como Anexo 1. El pago del presupuesto confirmará que el cliente conoce y acepta la ubicación mencionada.



- La ejecución de la obra se realizará en veintiún (21) días, contados desde la fecha de cancelación del presupuesto y el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cliente.
  - Con modificación de redes hasta 50 kW.
- b) **Boleta de Venta Electrónica N° B502-00019085** del 2 de febrero de 2022, por el importe de S/ 3 912,41; vinculado al presupuesto N° 3243914.
- c) **Contrato de suministro de Servicio Público de Energía Eléctrica y Servicios N° 01433847 (cliente N° 2057687)** del 2 de febrero de 2022, correspondiente al otorgamiento del servicio eléctrico a favor de la recurrente para el predio ubicado en [REDACTED] con una conexión eléctrica trifásica subterránea con potencia contratada de 10,5 kW en la opción tarifaria BT5B, indicándose como referencia el presupuesto DPHC3243914.
- d) **Vistas fotográficas** del nicho construido por la recurrente donde se pretende instalar los suministros (ubicado con vista a la vía pública) y parte de las instalaciones eléctricas del predio.



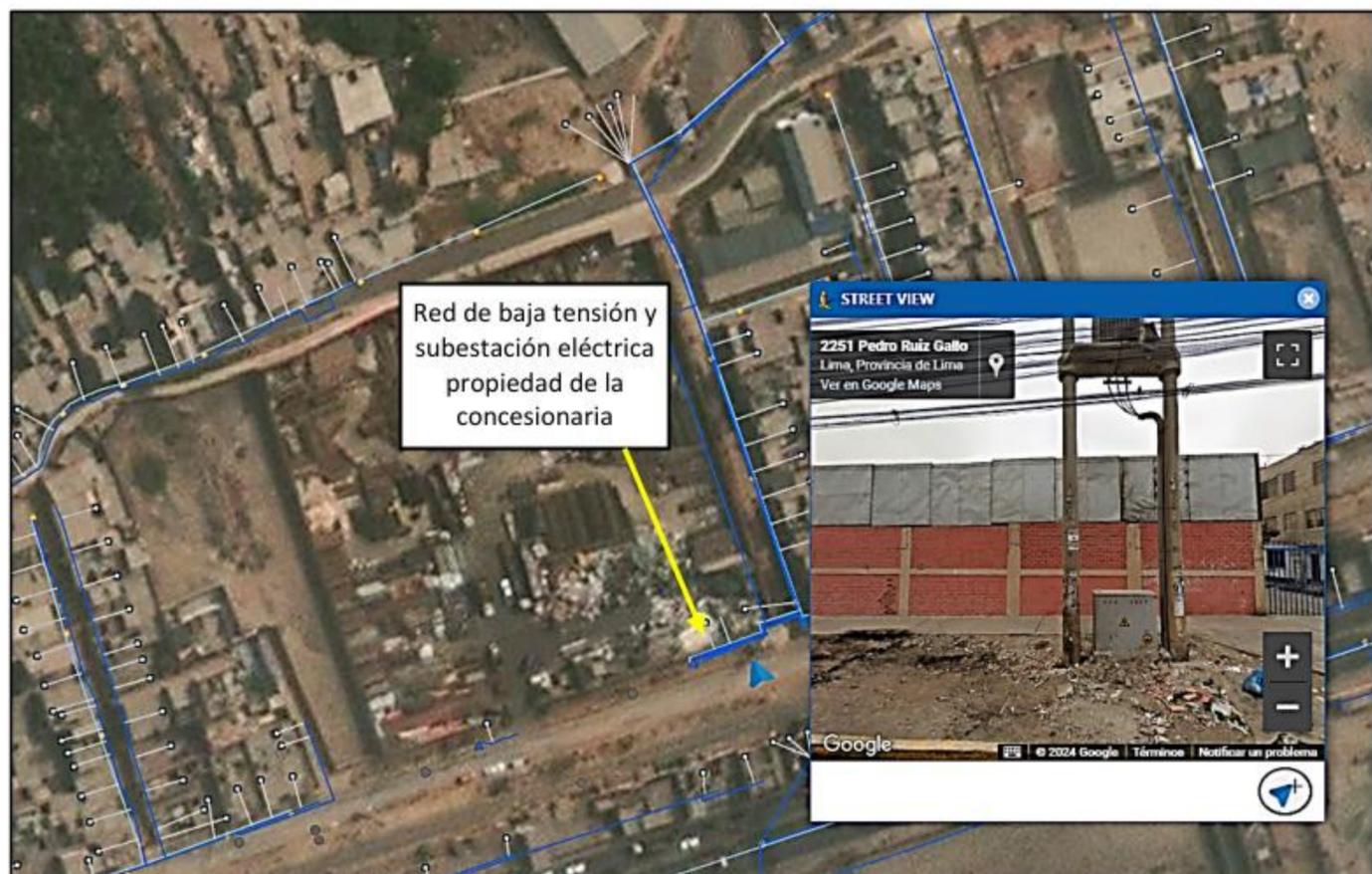


- e) **Aviso por Trabajo no Ejecutado Unifamiliar** del 9 de febrero de 2022 (presupuesto N° 3243914) en el que se observó lo siguiente *“Se ubicó nicho en lugar no proyectado”*.
- f) **Vistas fotográficas** correspondientes a la visita realizada por el personal de la concesionaria el día 9 de febrero de 2022, en las que se observa la fachada del predio y una subestación eléctrica biposte.

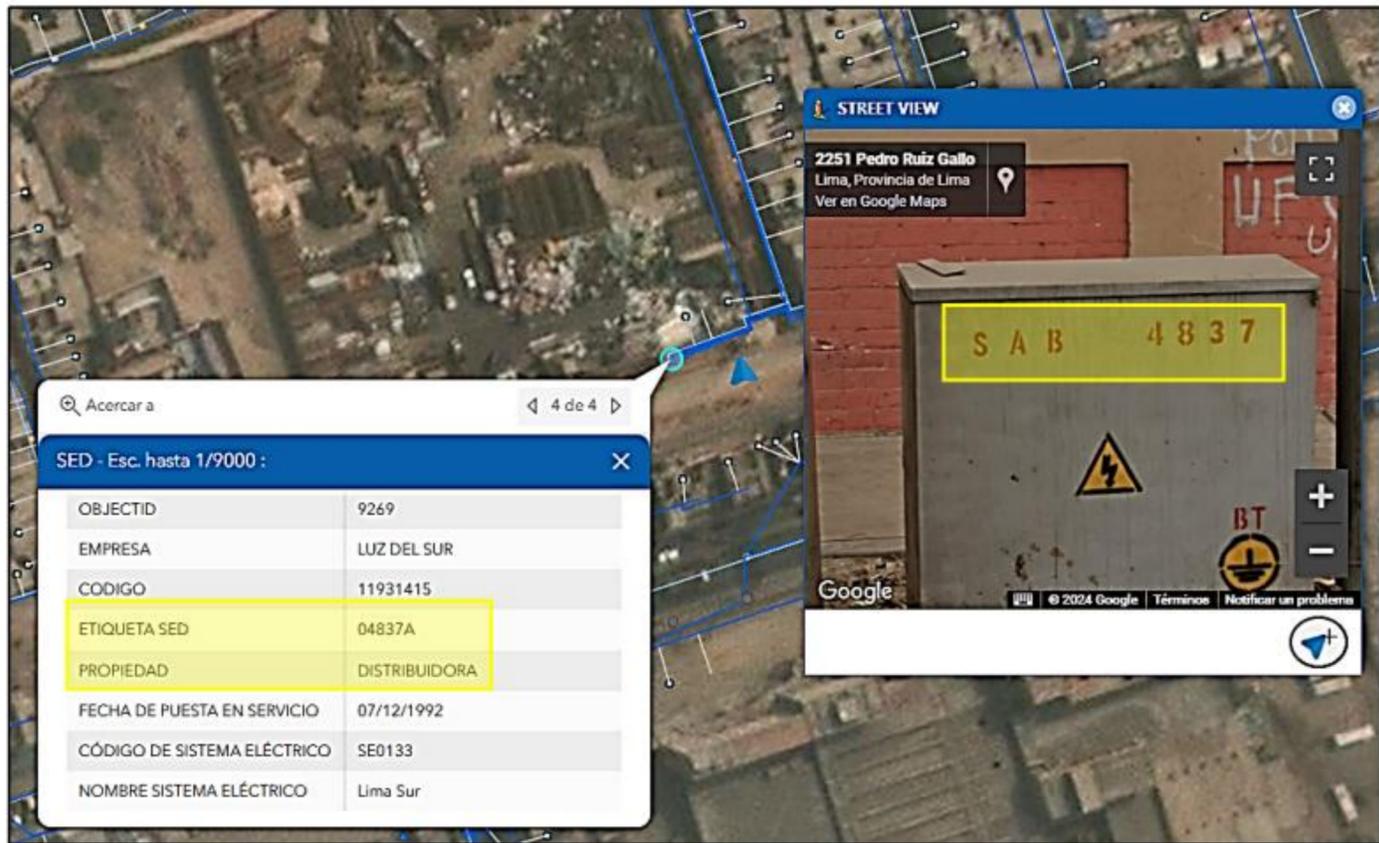




- 3.4 Por otra parte, de la información obtenida del Mapa Energético Minero de Osinergmin se observa lo siguiente:



RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 115-2025-OS/JARU-SC



El alcance de las redes eléctricas de baja tensión de la concesionaria es hasta donde se ubica la subestación eléctrica biposte (SED 04837A), es decir, la ubicación señalada por la concesionaria, en el croquis contenido en el Anexo 1 del presupuesto N° DPHC.3243914, para la instalación de la conexión eléctrica era hasta donde la concesionaria contaba con redes eléctricas de baja tensión (lado derecho de la fachada del predio visto desde la Av. Pedro Ruiz Gallo).





El nicho construido por la recurrente se ubica al lado izquierdo de la fachada del predio (visto desde la Av. Pedro Ruiz Gallo) a la altura de una subestación eléctrica monoposte que es propiedad de terceros; y, en donde no se observa la presencia de redes eléctricas de baja tensión de la concesionaria, es decir, el nicho para la instalación de la conexión eléctrica no fue construido en la ubicación señalada en el presupuesto N° DPHC.3243914.

- 3.5 Conforme a lo anterior, si bien se observa que la recurrente habría realizado el pago para la instalación de los suministros [REDACTED] no cumplió con las condiciones técnicas para la ejecución de la obra, conforme fue observado por la concesionaria en el Aviso por Trabajo no Ejecutado Unifamiliar del 9 de febrero de 2022; por lo que, la demora en la instalación de los suministros [REDACTED]
- 3.6 Asimismo, debe advertirse que por la naturaleza de la materia en cuestión (instalación de suministros), lo que se decida respecto de ella no puede quedar resuelto de manera definitiva, dado que pueden cambiar las circunstancias que motivaron la negativa inicial, por lo cual queda expedito el derecho de la recurrente de realizar nuevamente su solicitud, en tanto cumpla con los requisitos pertinentes.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>9</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONFIRMAR** la Resolución N° DRR-22-101299 que declaró **INFUNDADO** el reclamo de la recurrente, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

<sup>9</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018.

**Artículo 2°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía Judicial para interponer demanda contencioso administrativa respectiva<sup>10</sup>, conforme lo previsto en la ley de la materia.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.

  Firmado Digitalmente  
por: GANOZA DE  
ZAVALA Luis Alberto  
Vicente FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 14/01/2025  
17:30:11

Presidente

Pv/ech

---

<sup>10</sup> Cabe indicar que, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, según lo previsto en el artículo 203° del TUO de la LPAG. Además, el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que: "La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario" (el subrayado es nuestro).